

ACTA CEAT- 10 DE NOVIEMBRE DE 2017

1) REUNION AUTORIDADES FACPCE CON EL ADMINISTRADOR DE AFIP, LICENCIADO ALBERTO ABAD

Se expuso sobre los principales puntos de la reunión mantenida por las autoridades de la FACPCE, presidida por el Dr. Jose Arnoletto en su carácter de presidente con el Sr. Administrador de AFIP, licenciado Alberto Abad, principalmente sobre resolución general 4132.

Se manifestó la preocupación, basada fundamentalmente en el hecho que, en razón de situaciones particulares de algunas actividades, podrían existir contribuyentes que por no pasar el filtro de los cruces informáticos, sean obligados a emitir las facturas M, (obviamente sin que se haya configurado ningún hecho delictivo de su parte), quedando afectados en el derecho a la defensa, pues se sanciona con la emisión de la Factura M y luego se otorga la posibilidad de presentar la disconformidad.

Las autoridades de AFIP manifestaron que no se advierten los riesgos de que determinadas actividades no superen los cruces previstos en el régimen, por el simple hecho de no observar las generalidades del sector (por sus particularidades). La evaluación de los cruces, es conjunta e integral y tiene por objeto identificar graves inconsistencias -no particularidades- que hagan presumir una actitud reiterada de incumplimiento y no una situación coyuntural.

Aun así planteado, y ante el supuesto de existir una disconformidad, se ha previsto la resolución de las mismas en el menor tiempo posible, para minimizar los efectos de la asignación de facturas "M" en la gestión de una empresa. Incluso la presentación de la disconformidad resulta un acto de sencilla y rápida ejecución vía web.

También las autoridades de FACPCE expusieron que se afectaría el derecho a la propiedad, pues como resultado de las retenciones que sufre el sujeto que emite factura M, es probable que se le genere saldos a favor, lo cual impactaría en su situación económica y financiera.

Otros derechos afectados son el de trabajar, pues existen casos en que algunos compradores no aceptan operar con emisores de facturas M, y el de igualdad, pues se equipara la situación de aquel que quizás este emitiendo facturas apócrifas con el que solo tiene algún tipo de incumplimiento formal.

Los funcionarios de AFIP explicaron que la asignación de la factura “M” tiene por objetivo minimizar la posible emisión de crédito fiscal apócrifo y en tal sentido las retenciones tienden a asegurar el ingreso del impuesto en cuestión, para que el vendedor de buena fe continúe operando y facturando, y el generador de facturas apócrifas vea interrumpida la “rentabilidad” por la generación de las mismas.

Desde esa perspectiva, las consecuencias previstas en el régimen son acordes a los efectos del delito que se pretende evitar.

De todos modos, los funcionarios de AFIP, al margen de lo expuesto se comprometieron a dictar una instrucción o circular al respecto.

2) REGISTRO DE TIERRAS RURALES. R.G. 4096

Se analizaron las últimas novedades producidas en el Registro de Tierras Rurales explotadas, R.G.4096.

Al respecto se volvió a insistir ante AFIP sobre la modificación del requisito de completar el polígono del inmueble en el mapa, como así también sobre la prórroga de la vigencia de la resolución para el 1 de enero del 2018.

Los funcionarios de AFIP oportunamente plantearon que se está estudiando dicha modificación como así también la prórroga de la vigencia de la resolución.

También manifestaron que cualquier consulta sobre el tema se realice en el micrositio específico que tiene la web de AFIP sobre el tema, como así también a la siguiente dirección de correo electrónico: consultas_tire@afip.gob.ar.

3) CONVENIO MULTILATERAL.

a) Caso “DISLAC TRELEW SRL”. Fallo del Tribunal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires del 26/07/2016.

Se comentó el fallo en el que por decisión dividida de los jueces integrantes del Tribunal, se resolvió que los gastos por fletes de compras generan sustento territorial pues es un gasto computable, independientemente de su significatividad.

En dicho fallo dos de los jueces interpretan que el tratamiento impositivo de los mismos puede ser distinto al contable y además que la misma Comisión Plenaria resolvió el tema mediante la Resolución 1/2016, en el sentido que los gastos de fletes al ser gastos de compras que no forman parte del Costo de la Mercadería Vendida, son computables y por ende generan sustento territorial para la jurisdicción vendedora.

En dicho fallo, el tercer juez del Tribunal interpreta que los gastos de fletes son no computables, atribuibles a la actividad de terceros y que no puede considerarse que la empresa de Chubut haya extendido su actividad a la jurisdicción de Buenos Aires, donde se prestó el servicio de flete, y por lo tanto los referidos gastos no generan el sustento territorial necesario para considerar a la apelante como contribuyente de esta última jurisdicción.

Luego de un debate y análisis sobre el tema se manifestó la preocupación sobre lo resuelto en este fallo, así como lo decidido por las Comisiones Arbitral y Plenaria sobre el tema, pues las empresas compradoras en otras jurisdicciones al pagar el flete correspondiente, se les podría atribuir el sustento territorial en las mismas.

Se puso énfasis en lo controvertido del tema, sobre todo con la opinión del juez disidente en el fallo comentado, al resolver que el gasto de flete, por parte de la empresa compradora, no genera sustento territorial en la jurisdicción de la empresa vendedora.

b) RESOLUCION 14/2017 COMISION ARBITRAL. ATRIBUCION DE INGRESOS EN FUNCION DEL DOMICILIO DEL ADQUIRENTE.

Se comentó sobre la reciente resolución dictada por la Comisión Arbitral en el sentido que en el caso de operaciones entre ausentes, o sea las previstas en el último párrafo del artículo 1 del Convenio Multilateral y en el artículo 1 de la R.G. 83/2002 (CA), la atribución de los ingresos brutos se efectuara en función del domicilio del adquirente, entendiéndose por tal el lugar de destino final donde los mismos serán utilizados.

La resolución establece, en su artículo 1°, otros tipos de domicilios para cuando no fuera posible establecer el destino final de los bienes.

En el caso de prestaciones de servicios, se atribuyen a la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado, por sí o terceras personas.

Se volvió a debatir y analizar sobre las consecuencias de esta normativa y oportunidad en que se dicta. (15 años después de la R.G.83/2002).

También se volvió a realizar una crítica a la Resolución 83/2002, en el sentido que el vendedor ha efectuado gastos en la jurisdicción del adquirente, en el momento en que este último formule su pedido a través de medios electrónicos o sistema similar a ella. Es decir, que se creó una ficción tributaria, y se atribuyen gastos al vendedor, aunque en la realidad este no los hubiera tenido.

Se manifestó sobre la incertidumbre que existe con el constante cambio de criterios de los organismos del Convenio Multilateral y se espera que con las nuevas reformas impositivas, al modificarse el Régimen de Coparticipación, se modifique el Convenio Multilateral, adecuándose a la realidad actual.

4) INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS ALICUOTAS DIFERENCIALES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DE ACUERDO A LA RADICACION EXTRAJURISDICCIONAL DE LA EMPRESA.

Se analizaron los fallos de la C.S.J.N. en los casos “ BAYER S.A C/PROVINCIA DE SANTA FE “ y “ HARRIET Y DONNELLY SA c/PROVINCIA DEL CHACO”, donde se determinó la inconstitucionalidad de las alícuotas diferenciales del impuesto sobre los ingresos brutos, en función del lugar de radicación de la empresa.

En dichos fallos se resalta que la existencia de alícuotas diferenciales del impuesto afecta el principio de igualdad previsto en la Constitución Nacional. Además, se expuso que las mismas generan una suerte de barrera aduanera que altera el concepto de comercio orgánico previsto en nuestra Carta Magna y que por ello se declara la inconstitucionalidad de las normas provinciales.

Se debatió sobre que, si bien estos fallos tienen efecto entre las partes, las jurisdicciones deberían derogar toda normativa que establezca alícuotas diferenciales del impuesto.

5) PROYECTOS DE REFORMAS IMPOSITIVAS

Se expuso sobre los principales puntos de los proyectos de reforma impositiva que el Poder Ejecutivo girara al Poder Legislativo para su tratamiento.

Al respecto se propuso crear en el seno del CEAT, grupos de estudio y análisis sobre la citada reforma.

La nomina de los integrantes por grupos de darán a conocer a la brevedad.

Los mismos presentaran sus análisis y conclusiones para tener un panorama global de la reforma.